

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, setiembre 22

### **VISTO:**

CARTA N°D000485-2022-COFOPRI-OZARE, OFICIO N°454-2023-MPA/IMPLA, INFORME N°201-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, INFORME N°020-2023- JMJM-GDU/MDJLBYR, CARTA N°047-2023GDU/MDJLBYR, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 05 DE JUNIO 2023 CON EXP. 10098-2023. INTERPONE RECONSIDERACIÓN, INFORME N°250-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°0213-2023-GDU/MDJLBYR, INFORME N°201-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, INFORME N°020-2023- JMJM-GDU/MDJLBYR, INFORME N°336-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, INFORME N°379-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, INFORME N°236-2023GDU/MDJLBYR, PROVEÍDO 764-2023GM/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°185-2023-GAJ-MDJLBYR DE ASESORIA JURIDICA Y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

#### **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**



*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo "Ante quien se presenta el recurso") señala: "(...) No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico".

Que Mediante Expediente 14403-2023, de fecha **10 DE AGOSTO DEL 2023**, la ASOCIACIÓN PRO AGUA Y DESAGÜE DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN ASOCIACIÓN JARDINES DEL TEJAR, presentado por ALEJANDRO HUGO MEDINA VALDEZ, quien actúa en representación de **Luis Miguel León Salcedo** según carta poder simple con firma legalizada de fecha 25 de mayo del 2023, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°0213-2023 GDU/MDJLBYR, del 11 de julio del 2023 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **21 DE JULIO DEL 2023**. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°0213-2023 GDU/MDJLBYR, del 11 de julio del 2023 impugnada resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado, en contra del INFORME N°201-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR; por no ser posible interponer recursos contra actos de administración interna, o actos procedimentales, sino solamente contra actos administrativos; y esencialmente, al NO haber adjuntado prueba alguna nueva, que haya permitido tener diferente apreciación de fondo sobre alguna decisión impugnada; peor aún, cuando no se ha emitido decisión (acto administrativo válido).



Los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el artículo 120 del TUO de la Ley 27444. La mencionada norma señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos.

Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos."

En línea con lo expuesto por Morón Urbina, indica que la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 219 citado en el punto anterior, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos:

- (i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.
- (ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso impugnatorio, por lo tanto, no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que no se ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar en ningún sentido la resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N°185-2023-PYTR-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la ASOCIACIÓN PRO AGUA Y DESAGÜE DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN ASOCIACIÓN JARDINES DEL TEJAR, representado por **ALEJANDRO HUGO MEDINA VALDEZ**, quien actúa en representación de **LUIS MIGUEL LEÓN SALCEDO** según carta poder, en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°0213-2023-GDU/MDJLBYR, de fecha 11 de julio del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN PRO AGUA Y DESAGÜE DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN ASOCIACIÓN JARDINES DEL TEJAR, representado por Alejandro Hugo Medina Valdez, según carta poder, en su domicilio legal en avenida la Paz N°511, Block C Oficina N° 201, Cercado, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamente.gob.pe](http://www.munibustamente.gob.pe).

#### **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

 MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
-----  
Abg. Renán Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Desarrollo Urbano
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

484081-484386